

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1454-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	17/11/2016
Hora:	16:25:02.4...
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el día 26 de julio de 2016, se realizó visita en un predio ubicado en la vereda San Jerónimo del Municipio de Sonsón, con la finalidad de atender un incendio forestal presentado en el sitio y verificar los impactos ambientales generados del mismo, lo cual dio origen al Informe Técnico No. 112-2221 del 22 de Octubre de 2016, del cual se generaron las siguientes:

(...)

17. OBSERVACIONES.

En la visita realizada al lugar donde se produjo la afectación ambiental por incendio forestal, de un área con corta diferencia de 1.5 ha, se evidencio tala rasa de árboles nativos de la región de especies tales como:

- 1. Uvitos (Cavendishia pubescens), Puntelance (Vismia Macrophylla), Carates (Vismia Vaccifera), Niguitos (Miconia Minutiflora), Siete Gueros (Tibouchina lepidota), Zarzas, helechos, rastros, entre otras.*
- 2. Cerca al sitio del Incendio Forestal no se observaron fuentes ni nacimientos de agua, pero por su ubicación es un bosque regulador del recurso agua.*
- 3. Por lo observado en el recorrido y por versión de varios habitantes del sector, en esa región y poteros para el ganado, se observa en la grafica de Google Earth varios manchones de incendios Forestales generados 1 año atrás, según fecha de Google.*
- 4. Se indagó en la visita de campo por el nombre del propietario del predio donde hubo el incendio forestal y no fue posible, debido a que los habitantes del sector están molestos con CORNARE por la suspensión de una vía que están construyendo sin los respectivos permisos.*

18.

Ruta www.cornare.gov.co Apoyo Gestión Ambiental
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Oficina de Soporte
Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. NIT: 8909851

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 546

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40



CONCLUSIONES

*El bosque que se afectó con el incendio Forestal no era un bosque primario, pero llevaba por los menos 20 años de no ser intervenido y es un bosque regulador del recurso agua por lo que la afectación se califica como **Media**.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-2221 del 22 de octubre de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin determinar, identificar e individualizar, quién dio origen al Incendio Forestal en virtud que en el Informe Técnico antes mencionado, no se logró identificar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Informe técnico No. 112-2221 del 22 de Octubre de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra persona indeterminada, por el término máximo de 06 meses, con el fin de determinar quién dio origen al incendio en virtud que no se ha logrado identificar e individualizar el presunto infractor, y con la finalidad de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de la siguiente prueba:

- Oficiar a la Oficina de Catastro Municipal para que presente información sobre el propietario del predio ubicado en el municipio de Sonsón, vereda San Jerónimo, sector Rioverde de los Montes, coordenadas X: 859259, Y: 1117416, Z: 1394.


PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante Aviso publicado en la página Web de la Corporación, dando cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 29200024-E
Asunto: Incendio Forestal.
Proyecto: Sebastián Gallo.
Fecha: 26/octubre72016
Reviso: Mónica V.